

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0429

Piura, 03 SEP 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor **JORGE LUIS SAAVEDRA CASTILLO** en su calidad de representante legal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** contra la Resolución Directoral Regional n.º 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-PIURA-DR de fecha 30 de julio de 2021, el Informe n.º 0293-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 01 de setiembre de 2021 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con registro n.º 03755 de fecha 23 de agosto de 2021, el señor **JORGE LUIS SAAVEDRA CASTILLO** en su calidad de representante legal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** -en adelante la Municipalidad- interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-PIURA-DR de fecha 30 de julio de 2021 que resuelve en su Artículo Primero lo siguiente: "**SANCIONAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS-AYABACA**, CON MULTA DE 0.5 de la UIT equivalente a S/2,100.00 DOS MIL CIENTO Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción Código T.3 del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC correspondiente a "Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica" calificada como MUY GRAVE, con consecuencia multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable de Clausura Temporal de la Infraestructura".

A través de la Resolución Directoral Regional n.º 0151-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de marzo de 2020, se resuelve en su artículo primero lo siguiente: "**APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS-AYABACA** por la presunta infracción **CODIGO T.3** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Operar en una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica", calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable de Clausura Temporal de la Infraestructura".

En cuanto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, dentro de su estructura se encuentra regulado el presente recurso de reconsideración como el recurso de apelación.

A fin de sustentar lo señalado, manifestamos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217 regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0429

Piura, 03 SEP 2021

En cuanto a los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG¹ señala que todo administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219² de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna la Municipalidad le fue notificada en su domicilio el día 11 de agosto de 2021 (fl.50) y, teniendo presente que recurso de reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta Entidad el día 23 de agosto de 2021, se tiene por presentado dentro del plazo.

Ahora bien, en cuanto al nuevo medio de prueba, exigencia formal del recurso, el jurista Morón Urbina comenta que "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

En mérito a lo argumentado en el párrafo anterior, precisamos que el requisito de nueva prueba Si se cumple, toda vez que adjunta la **Copia del Escrito con Registro n.º 12618 de fecha 11 de agosto de 2020** (fl. 57-60)

Teniendo por cumplido este requisito, corresponde plasmar los argumentos de la Municipalidad que sustentan su recurso de reconsideración, que versan en los siguientes puntos:

- "Con fecha **04 de agosto del 2020** se notifica a esta entidad la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0151-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (11/03/2020) en el cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS-AYABACA [...]**

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0429 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0429

Piura, 03 SEP 2021

- Con fecha 11 de agosto del 2020 dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, esta entidad, mediante escrito con registro- HRC N° 12618 al amparo de los establecido en los principios de la potestad sancionadora [...] formulo el DECARGO correspondiente a lo indicado en la en la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°0151-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR 11/03/2020) solicitando se declare fundado dicho descargo [...]
- Con fecha 11 de agosto del 2021, se notifica a esta entidad la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (30/07/2021) se puede verificar en el CONSIDERANDO QUINTO de dicha Resolución se indica que: "[...] esta Municipalidad distrital de Paimas-Ayabaca, ha sido notificada conforme a ley, sin embargo pese a ser notificada no ha presentado descargo [...]"
- De la revisión de la Resolución Directoral N° 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (30/07/2021), se puede observar que no se ha cumplido en resolver el escrito con Registro HRC. N° 12618 (11/08/2021), presentado por esta entidad, en el cual se formuló el DESCARGO respectivo de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0151-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (11/03/2020); asimismo, se puede verificar que la mencionada resolución, no se encuentra debidamente motivada, en consecuencia corresponde declarar NULA la Resolución Directoral N° 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (30/07/2021) [...]

De lo señalado por la Municipalidad en su recurso impuesto, se ha procedido a evaluar la Resolución Directoral Regional n.°0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de julio de 2021, observándose que en su considerando quinto se ha dejado establecido: "Que, a folios treintaicocho (38) se aprecia el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0151-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de marzo de 2021 observándose que ha sido recibida por la Unidad de Tramite Documentario de la Municipalidad Distrital de Paimas-Ayabaca- Piura, por lo tanto se tiene que la municipalidad ha sido notificada conforme a ley; sin embargo pese a ser notificada no ha presentado su descargo". (Negrita y subrayado nuestro).

No obstante, lo manifestado por la Municipalidad ha sido corroborado en el folio veintisiete (27) donde se observa el cargo de su escrito con registro HRC n.° 12618 de fecha 11 de agosto de 2020, bajo el asunto: **Formulo descargo**, el mismo que con fecha 21 de setiembre de 2020 fue remitido por la Dirección Regional a la Unidad de Fiscalización para su conocimiento y fines correspondientes, conforme se desprende de la captura de pantalla del sistema SIGEA (sistema integrado para la gestión y eficiencia administrativa).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0429

Piura, 03 SEP 2021

SIGBA - SISTEMA INTEGRADO D

No es seguro | sigba.regionpiura.gob.pe/moin.php

Usuario: [ASSEMBLA LEGAL] Perfil: Centro

Vista del Documento

DOCUMENTO: Sumaria

FOLIOS: 3

EMISOR: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPA

ASUNTO: FORMULARIO DESCARGO

H.S.E.N°: 12644-2020

CORREO: mun_09imar@hotmail.com

TELÉFONO: 956015582

ESTE DOCUMENTO NO TIENE REFERENCIAS

TIPO	DE	DESTINO	FASE	RECIBIDO	ACCION	ORG.	ESTADO
2 ORIGINAL	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	18/09/2020 01:42 PM	18/09/2020 01:51 PM	DRTYC	Teléfono: 956011	TRAMITADO
5 ORIGINAL	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE	18/09/2020 01:53 PM	21/09/2020 10:32 AM	PARA SU TRAMITE RESPECTIVO		TRAMITADO
4 COPIA	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE	UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	21/09/2020 11:44 AM	28/09/2020 12:39 PM	PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES QUE CORRESPONDE EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE	DIR. NO ENTREGO FICHO DE EXP.	RECIBIDO

Mostrando 1 a 4 de 4 elementos



Que, con respecto a la notificación realizada a la Municipalidad de la Resolución Directoral Regional N° 0151-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de marzo de 2020, se precisa que de la evaluación del presente expediente se verifica el cargo de notificación (fl.38) de fecha 23 de diciembre de 2020, sin embargo la Municipalidad presentó su descargo el 11 de agosto de 2020, es decir con anterioridad a la notificación, por lo cual se evidencia que el administrado tuvo conocimiento oportuno del contenido de la citada resolución, en ese sentido en atención al principio de informalismo prescrito en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG³, el descargo fue presentado dentro del plazo otorgado por esta Entidad en el artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 0151-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de marzo de 2020.

Por lo tanto, el escrito presentado por la Municipalidad no ha sido objeto de valoración por la Unidad correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual se demuestra con la emisión del informe formulado por el área responsable (Informe n.° 572-2021-GRP-440010-440015-4400152.03) que motivó la resolución de sanción (Resolución Directoral Regional n.° 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2021) señalando que la Municipalidad no ha presentado su descargo, situación que

³ Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0429

Piura, 03 SEP 2021

genera la afectación al derecho de defensa de la administrada - Municipalidad- el cual también tiene un contenido Constitucional como se aprecia del Derecho a tener un debido proceso que norma el inc. 3 del Art. 139° de la Carta Magna.

Sobre este punto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴ reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, si bien la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos que incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. También es cierto que en el procedimiento sancionador en general se establecen una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas, con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 248 del TUO de la LPAG⁵, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora.

Con base a lo expuesto, el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, por lo que conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

⁵ Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

(...)².

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0429

Piura, 03 SEP 2021

En ese orden de ideas, advertimos que la Unidad correspondiente al no haber considerado el descargo presentado por la Municipalidad, vulneró el derecho de defensa del administrado, y por ende el debido procedimiento administrativo.

Finalmente, la Municipalidad señala que "corresponde declarar NULA" la resolución impugnada por no encontrarse "debidamente motivada". Al respecto, señalamos que el artículo 3 del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos la **Motivación**, disponiendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Tomando en cuenta que al momento de la emisión del pronunciamiento o de la resolución impugnada no se evaluó el descargo presentado por la Municipalidad, podemos determinar que tal hecho vulnera el requisito de validez del acto administrativo consistente en el **procedimiento regular** (inciso 5 del art. 3 del TUO de la LPAG⁵). Ahora bien, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, donde se regula que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio del acto administrativo y causa su nulidad de pleno derecho. Se desprende, ante el análisis desarrollado, la vulneración a uno de los requisitos de validez del acto administrativo en la Resolución Impugnada, afectándose el debido procedimiento.

Asimismo, teniendo presente que el artículo 12 del TUO de la LPAG determina que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en el presente proceso correspondería retrotraer los actuados a la fecha en la que se configuro el vicio del procedimiento, esto es, a la evaluación y calificación del descargo presentado por la Municipalidad, posterior a ello, continuar con el procedimiento hasta la emisión de un nuevo pronunciamiento donde se atiendan y desarrollen todos los actuados del procedimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el presente recurso de Reconsideración presentado el señor **JORGE LUIS SAAVEDRA CASTILLO** en su calidad de representante legal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** contra la Resolución Directoral Regional n.º 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de julio de 2021; **NULA** la resolución impugnada por haberse vulnerado el debido procedimiento, debiendo **RETROTRAERSE** el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación del descargo presentado por la Municipalidad con Registro HRC n.º 12618 de fecha 11 de agosto de 2020, y continuar el procedimiento administrativo hasta la emisión de una nueva decisión acorde a la legalidad y a la normatividad vigente.

⁵ 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0429 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0429

Piura, 03 SEP 2021

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el presente recurso de Reconsideración presentado por el señor **JORGE LUIS SAAVEDRA CASTILLO** en su calidad de representante legal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 30 de julio de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declare **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0370-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de julio de 2021, por la vulneración al debido procedimiento y al requisito de validez del acto administrativo, en consecuencia **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación del descargo presentado por la Municipalidad con Registro HRC n.° 12618 de fecha 11 de agosto de 2020, y continuar el procedimiento administrativo hasta la emisión de un nuevo procedimiento acorde a la legalidad y a la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 03755 de fecha 23 de agosto de 2021 (fl.55-62), sito en Av. Grau N°320, distrito de Paimas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura; dirección señalada en el escrito con Registro n° 03755 (fl.55-62), así como también el **informe N° 0293-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO** de fecha 01 de setiembre de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Dr. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

